



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Radicado: No. 630014003009 2023 00338 00  
Interlocutorio: No. 1055*

Conforme al inciso 1 del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del presente proceso, promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza Cooperativa Avanza, entidad identificada con el Nit. No. 8900023771 y en contra de John Alexander Botero Flórez, identificado con la C.C. No. 9.773.192, por el pago total de la obligación y de las costas procesales.

2) Levantar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga depositadas a su nombre el ejecutado John Alexander Botero Flórez, identificado con la C.C. No. 9.773.192 en las siguientes entidades crediticias: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Compartir, Banco AV Villas.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese los oficios respectivos, informando que la medida cautela que se está cancelado había sido comunicada mediante oficio No. 1021 de fecha 25 de julio de 2023, el cual queda sin vigencia.

3) Cancelar el embargo, inmovilización y secuestro del vehículo de placa SQD 483, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, el cual fue denunciado como de propiedad del ejecutado John Alexander Botero Flórez, identificado con la C.C. No. 9.773.192.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese un oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, informando que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 1022 del 25 de julio de 2023, el cual queda sin vigencia.

Igualmente, por el centro de servicios líbrese y envíese un oficio a la Policía Nacional, informado que la orden de inmovilización que se está cancelando había sido comunicada con el oficio No. 1323 del 23 de septiembre 13 de 2023, el cual queda sin vigencia.

Se aclara que, en caso de ser necesario, es carga de la parte interesada pagar los emolumentos requeridos para que se registre el levantamiento de las medidas cautelares ante las autoridades antes indicadas.

4) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 187  
Fecha de notificación por estado 08/11/2023  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa01f8b7c55639f460df5c0e355948325d8eaaceca2dba0f5ad82ac6232df73**

Documento generado en 07/11/2023 11:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**